



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

IVONNE ARELLANO GRANADOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3107/2016**

En México, Ciudad de México a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3107/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ivonne Arellano Granados, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000150816, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“QUIERO SABER SI EXISTE UNA CONSIGNACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 216001877 DEL C. CARLOS VIRGILIO NAVA VS. YANELI ZARCO DE LA SANHAZ?”*

*QUIERO SABER QUE TRAMITE SE TIENE QUE REALIZAR EN LOS SIGUIENTES CASOS EN UNA CONSIGNACIÓN:*

- 1. EL NOMBRE DE LA ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO ESTA MAL ESCRITO.*
- 2. EL ESCRITO DE CONSIGNACION CARECE DE LA FIRMA QUE DA PERSONALIDAD JURICA DE LA PERSONA QUE CONSIGNA.*
- 3. EXISTE FALCEDAD DE DECLARACIÓN*

### ***Datos para facilitar su localización***

*“DIRECCIÓN GENERAL DE CONSIGNACIONES” (sic)*

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/4452/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:



**OFICIO P/DUT/4452/2016:**

*"... Se hace de su conocimiento que después de haberse realizado la gestión ante la **Dirección de Consignaciones Civiles**, de este H. Tribunal para obtener la información correspondiente al tema de su interés, se le indica a usted que dicha Dirección proporcionó la siguiente información:*

*"(...) Me permito hacer del conocimiento que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, y toda vez que la requirente no forma parte en las consignaciones relativas a! folio indicado, no tiene interés legítimo para acceder a los datos personales de persona ajena a ella, en consecuencia esta Dirección de Consignaciones Civiles, no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia.*

*Por otra parte, no existe la certeza en la identidad del solicitante, por lo que se hace la aclaración que la información requerida es de carácter reservada y confidencial, para que sea tratada bajo su más estricta responsabilidad; por lo que esta Dirección se deslinda por el uso que se le de a la misma.*

*Dicha información podrá ser consultada personalmente por los interesados legítimos, en las instalaciones de esta Dirección como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en lo relativo al Procedimiento: Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes. Políticas y normas de operación:*

*2.- Para toda promoción el interesado debe asentar el número de folio asignado por el "Sistema Integral Electrónico" (SIE), firma autógrafa y copias de identificación, acreditación de personalidad en su caso, así como de la promoción para su acuse.*

*3.- Para cualquier trámite se debe presentar identificación oficial vigente (IFE o INE, Pasaporte Mexicano, Cédula Profesional o documento migratorio que acredite legal estancia en el País) en original y fotocopia para su cotejo.*

*8.- Es responsabilidad de las partes enterarse y dar seguimiento de toda la secuela del procedimiento llevado a cabo en el folio correspondiente."*

*Al respecto se cita a continuación el contenido del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:*

**Artículo 228.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*



- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido, **la información que usted requiere tiene que ver con un servicio prestado por la Dirección de Consignaciones Civiles**, con base en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en el Acuerdo 47-37/2014 "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL DE BILLETES DE DEPOSITO EN ORGANOS JURISDICCIONALES Y AREAS DE APOYO JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A! respecto, usted puede consultar los servicios que presta la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal consultando la información disponible en el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección es <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de "transparencia", desplegada ésta escoger "**Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia**", posteriormente seleccionar "**obligaciones de transparencia**"; después específicamente optar por "**Artículo 14. fracción XX. Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino. así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos**"; enseguida elegir las filas 69, 70, 71, 72, mismas que corresponden a la descripción de los distintos servicios que brinda la multicitada Dirección, relacionados con los estados que guardan las consignaciones. Los datos que usted encontrará relacionados con dichos servicios son los de **denominación del acto, tipo de usuario y/o población, descripción de los beneficios para el usuario, requisitos para acceder al servicio, formatos específicos, plazos para la prestación del servicio, domicilio donde se gestiona el servicio, días y horarios de servicio, costo, sustento legal para su cobro, lugares donde se efectúa el mismo, fundamento jurídico-administrativo, derechos del usuario ante la negativa de prestación del servicio y lugares para reportar anomalías.**

En este sentido, el domicilio de la Dirección de Consignaciones Civiles se encuentra en **Avenida Fray Servando Teresa de Mier Núm. 32, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves, de 8:30 am a 14:00 hrs. y los viernes de 8:30 am a 13:00 hrs.**

En este sentido, es oportuno precisar que la Dirección de Consignaciones Civiles, **brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

..." (sic)



III. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante la emisión de dos correos electrónicos, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

**3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos**

*I Negativa de acceso a la información*

*II La clasificación de la información como reservada o confidencial*

*VII Inconformidad por las razones que originan una prórroga.*

**4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna**

*Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*No me entregaron la información respecto al primer punto dado que la respuesta únicamente era un sí o un no.*

*No me proporcionaron la información la información respecto a la segunda pregunta aun cuando esta se refiere a un asunto general y no corresponde a datos personales y mucho menos es considerada como confidencial y reservada es información respecto a un trámite.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Están impidiendo, limitando y/o negándome mi derecho al acceso a la información gubernamental” (sic)*

IV. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico, así como el oficio P/DUT/4852/2016 de la misma fecha, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

**OFICIO P/DUT/4852/2016:**

“ ...

**6.-** Inconforme la peticionaria C. **IVONNE ARELLANO GRANADOS**, con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número RR.SIP.3107/2016.

**7.-** Consecuentemente, por oficio **P/DUT/4733/2016**, se comunicó a la **Dirección de Consignaciones Civiles**, el recurso motivo del presente informe, quien mediante oficio **DCC/D/819/2016**, se pronunció al respecto como se cita a continuación, **anexo 5**:



*"...Así mismo, ratifico lo manifestado en mi oficio DCC/D/693/2016, en lo relativo a la solicitud realizada por la C. IVONNE ARELLANO GRANADOS, del folio 216001877...*

*...En relación a las preguntas realizadas por la requirente en relación a qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una consignación:*

*1.- El nombre del administrador del condominio está mal escrito.*

*R.- Hasta en tanto no se apersona en esta Dirección el supuesto Administrador, se podrá determinar si su nombre se encuentra mal escrito o no, en ese caso, se hará del conocimiento del consignante para que realice la aclaración correspondiente.*

*2.- El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica a la persona que consigna.*

*R.- Todos los escritos de consignación que se presentan en la ventanilla, deben estar firmados por el interesado, de lo contrario, no se reciben.*

*3.- Existe falsedad de declaración.*

*R.- Esta Dirección de Consignaciones Civiles, determinará las inconsistencias o discrepancias entre las declaraciones manifestadas y la documentación exhibida."  
(sic)*

*8.- Consecuentemente, mediante oficio P/DUT/4851/2016, la Unidad de Transparencia, proporcionó a la peticionaria la respuesta siguiente, **anexo 6**:*

*"C. IVONNE ARELLANO GRANADOS*

*PRESENTE.*

*Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/4452/2016, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:*

*Por lo que corresponde a la información referente a:*

***"Quiero saber si existe una consignación con número de folio 216001877 del C. Carlos Virgilio Nava vs. Yaneli Zarco de la Sánchez***

***Quiero saber qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una consignación:***

***1. El nombre de la administrador del condominio está mal escrito***





**2. El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica de la persona que consigna**

**3. Existe falsedad de declaración." (sic)**

*Al respecto, en lo correspondiente al primer cuestionamiento, se hace la aclaración de que en la respuesta que le fue proporcionada se señaló un párrafo, el cual por error fue citado en su respuesta, mismo que no era parte del pronunciamiento señalado por la Dirección de Consignaciones Civiles, el cual, a fin de que se tenga el contexto completo se sombrea de la manera siguiente:*

*"(..) Me permito hacer del conocimiento que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, y toda vez que la requirente no forma parte en las consignaciones relativas al folio indicado, no tiene interés legítimo para acceder a los datos personales de persona ajena a ella, en consecuencia esta Dirección de Consignaciones Civiles, no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia.*

*Por otra parte, no existe la certeza en la identidad del solicitante, por lo que se hace la aclaración que la información requerida es de carácter reservada y confidencial, para que sea tratada bajo su más estricta responsabilidad; por lo que esta Dirección se deslinda por el uso que se le da a la misma.*

*Dicha información podrá ser consultada personalmente por los interesados legítimos, en las instalaciones de esta Dirección como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en lo relativo al Procedimiento: Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes. Políticas y normas de operación: (...)"*

**Debiendo ser la redacción correcta**

*"(...) Me permito hacer del conocimiento que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, y toda vez que la requirente no forma parte en las consignaciones relativas al folio indicado, no tiene interés legítimo para acceder a los datos personales de persona ajena a ella, en consecuencia esta Dirección de Consignaciones Civiles, no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia.*

*Dicha información podrá ser consultada personalmente por los interesados legítimos, en las instalaciones de esta Dirección como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en lo relativo al Procedimiento: Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes. Políticas y normas de operación:*



Por lo anterior, **SE HACE LA ACLARACIÓN PERTINENTE PARA TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS A QUE HAYA LUGAR, ADEMÁS DE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA PUNTUAL Y CATEGÓRICA** respecto de lo solicitado, sin que ello conlleve a una clasificación de información sino a una explicación sobre el procedimiento con que cuenta la Dirección de Consignaciones Civiles conforme a su Manual de Procedimientos, razón por la que usted debe acudir directamente a dicha Dirección para agotar el procedimiento y servicio dispuesto para obtener la información relacionada con el tema de su interés.

No obstante lo anteriormente expuesto, es de suma importancia puntualizar a Usted lo siguiente:

a) Que la información solicitada, tal y como se le informó por oficio P/DUT/4452/2016 **CORRESPONDE A UN SERVICIO** que presta este H. Tribunal directamente en la Dirección de Consignaciones Civiles, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en este sentido, su procedimiento, se encuentra regulado por el Manual de Procedimientos Civiles de la Dirección de Consignaciones Civiles en su Listado de Procedimientos, específicamente en el numeral segundo denominado "Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes", normatividad que puede ser revisada en el portal de transparencia de este Tribunal Superior de Justicia, en el artículo 14, fracción 1, en el rubro de Manuales, cuya liga electrónica es la siguiente: <http://www.poderiudicialdfciob.mx/es/PJDF/1> Marco Normativo, .....

No obstante lo anterior, se le remite el Manual en cita en formato PDF.

Además, de conformidad con el Manual en cita, en el procedimiento en comento, denominado "Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes" señala, ciertos requisitos que deben cubrirse para poder solicitar información, mismos que se citan a continuación, para su conocimiento:

"2.- Para toda promoción el interesado debe asentar el número de folio asignado por el "Sistema Integral Electrónico" (SIE), firma autógrafa y copias de identificación, acreditación de personalidad en su caso, así como de la promoción para su acuse.

3.- Para cualquier trámite se debe presentar identificación oficial vigente (IFE o INE, Pasaporte Mexicano, Cédula Profesional o documento migratorio que acredite legal estancia en el País) en original y fotocopia para su cotejo." (sic)

"8.- Es responsabilidad de la partes enterarse y dar el seguimiento de toda la secuela del procedimiento llevado a cabo en el folio correspondiente." (sic)

En este sentido, Usted puede acudir directamente a la Dirección de Consignaciones Civiles, cuyo domicilio se encuentra en Avenida Fray Servando Teresa de Mier Núm. 32,





Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves, de 8:30 am a 14:00 hrs. y los viernes de 8:30 am a 13:00 hrs., sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública se la vía para allegarse de la información de su interés

Asimismo, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 228, dispone, que cuando **EXISTA UN TRÁMITE** establecido en el sujeto obligado para obtener la información solicitada, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante para que realice su trámite, por lo anterior, a continuación se cita el artículo:

**Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables" (sic)

Por lo tanto, **se le orienta** tal y como ya ha quedado expuesto para que acuda directamente a la Dirección de Consignaciones Civiles a hacer efectivos los trámites con los que cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los Códigos Adjetivo y sustantivo en materia civil, a través de los cuales, obtendrá la respuesta de su interés.

b) El servicio antes citado, se encuentra publicado en el portal de transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 14, fracción XX, "Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos". enseguida elegir las filas 69, 70, 71, 72 del formato Excel, mismas que corresponden a la descripción de los distintos servicios relacionados con el tema de su interés y que brinda la multicitada Dirección, cuya liga electrónica es la siguiente:

[http://www.poderiudicialdfqob.mx/es/PJDF/XX Servicios y Programas](http://www.poderiudicialdfqob.mx/es/PJDF/XX_Servicios_y_Programas).....

Los supuestos que contempla este servicio a cargo de la Dirección de Consignaciones Civiles son los siguientes:

**1.- Consignante y Consignatario.**

A través del cual obtendrá:



- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.

**2.- Por promoción del consignante o consignatario.**

A través del cual obtendrá:

- > Información respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.

**3.- Por Apoderado del consignante o consignatario.**

A través del cual obtendrá:

- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.

**4.- Por poder y promoción del consignante o consignatario.**

A través del cual obtendrá:

- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.



Para mayor referencia, se anexa el formato que ocupan los cuatro supuestos.

c) No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que la información requerida se encuentra protegida por un Sistema de Datos Personales que detenta y trata este H. Tribunal, denominado "**SISTEMA DE BASE DE DATOS DE CONSIGNACIONES CIVILES**", motivo por el cual, únicamente los interesados o sus representantes legales pueden acceder a la información referente a los procedimientos de consignaciones, por tal motivo, el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener la información solicitada.

d) En todo caso, si usted es la interesada y titular de los derechos dentro del procedimiento de consignación, podrá solicitar información por medio de su Derecho de Acceso a Datos Personales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), vía telefónica (Tel-info) al número 56362120, mediante correo electrónico a la dirección oipatsidfqob.mx o directamente a esta Unidad de Transparencia, cuyo domicilio se encuentra al calce, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Ahora bien, en relación a las preguntas realizadas por la requirente en relación a qué trámite se tiene que realizar la Dirección de Consignaciones Civiles se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

**"Quiero saber qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una Consignación**

**1.- El nombre del administrador del condominio está mal escrito.**

R.- Hasta en tanto no se apersona en esta Dirección el supuesto Administrador, se podrá determinar si su nombre se encuentra mal escrito o no, en ese caso, se hará del conocimiento del consignante para que realice la aclaración correspondiente.

**2.- El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica a la persona que consigna.**

R.- Todos los escritos de consignación que se presentan en la ventanilla, deben estar firmados por el interesado, de lo contrario, no se reciben.

**3.- Existe falsedad de declaración.**

R.- Esta Dirección de Consignaciones Civiles, determinará las inconsistencias o discrepancias entre las declaraciones manifestadas y la documentación exhibida." (sic)

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. (sic)



9.- La peticionaria expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios:

**Hechos:**

"...No me entregaron la información respecto al primer punto dado que la respuesta únicamente era un sí o un no.

No me proporcionaron la información respecto a la segunda pregunta aun cuando esta se refiere a un asunto general y no corresponde a datos personales y mucho menos es considerada como confidencial y reservada es información respecto a un trámite." (sic)

**Agravios:**

"Estan impidiendo, limitando y/o negandome mi derecho al acceso a la información gubernamental" (sic)

**10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

**A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información a la peticionaria, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/4452/2016 y P/DUT/4851/2016, se dieron respuestas puntuales y categóricas revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, en la cual se realizaron pronunciamientos puntuales respecto a lo requerido por la recurrente; lo anterior, de conformidad con las normativas aplicables.**

**B B) Atendiendo a lo solicitado por la peticionaria, y en relación a los hechos y agravios expuestos, se señala lo siguiente:**

**I. Que mediante oficio P/DUT/4851/2016, se emitió una respuesta complementaria, a través de la cual se le informó:**

- La aclaración respecto al pronunciamiento realizado en la respuesta proporcionada mediante oficio P/DUT/4452/2016.
- El procedimiento con que cuenta la Dirección de Consignaciones Civiles de conformidad con su Manual de Procedimientos.



- *El servicio con que cuenta este H. Tribunal, a través de la Dirección de Consignaciones Civiles, mediante el cual puede obtener la información de su interés.*
- *La orientación para agotar el servicio con que cuenta para tales efectos, por medio de la Dirección de Consignaciones Civiles.*
- *Que la Dirección de Consignaciones Civiles cuenta con un sistema de datos personales denominado "**SISTEMA DE BASE DE DATOS DE CONSIGNACIONES CIVILES**".*
- *La orientación a que realizara su Solicitud de Derechos de Acceso a Datos Personales para obtener la información de su interés, conforme lo establece el procedimiento de la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "...No me entregaron la información respecto al primer punto dado que la respuesta únicamente era un si o un no." (sic)*

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que las respuestas proporcionadas a la peticionaria, fueron puntuales y categóricas respecto a la información requerida, fundamentando y motivando la situación que prevalece al respecto, en virtud que tal y como se hizo de su conocimiento, para solicitar dicha información **EXISTE UN PROCEDIMIENTO** establecido por la Dirección de Consignaciones Civiles, el cual está regulado por el Manual de Procedimientos de la Dirección Consignaciones Civiles, mismo que establece requisitos específicos para que se pueda proporcionar la información solicitada, tal y como se cita en los numerales 2, 3 y 8 del procedimiento denominado "**Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes**", conforme se citan a continuación:*

*"2.- Para toda promoción el interesado debe asentar el número de folio asignado por el "Sistema Integral Electrónico" (SIE), firma autógrafa y copias de identificación, acreditación de personalidad en su caso, así como de la promoción para su acuse.*

*3.-Para cualquier trámite se debe presentar identificación oficial vigente (IFE o INE, Pasaporte Mexicano, Cédula Profesional o documento migratorio que acredite legal estancia en el País) en original y fotocopia para su cotejo." (sic)*

*"8.- Es responsabilidad de la partes enterarse y dar el seguimiento de toda la secuela del procedimiento llevado a cabo en el folio correspondiente." (sic)*

*En ese sentido, al **EXISTIR UN PROCEDIMIENTO YA ESTABLECIDO** para solicitar ese tipo de información por parte de este H. Tribunal, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 228, señala que en caso de existir un procedimiento ya establecido para solicitar*



información, este deberá prevalecer, por lo que, para mayor comprensión cita dicho precepto, que a la letra señala lo siguiente:

**"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables" (sic)

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia a través del oficio **P/DUT/4851/2016**, realizó lo establecido en la propia ley, al explicarle a la solicitante lo expuesto en el punto "I" de la presente contestación, esto es:

- La aclaración respecto al pronunciamiento realizado en la respuesta proporcionada mediante oficio **P/DUT/4452/2016**.
- El procedimiento con que cuenta la Dirección de Consignaciones Civiles de conformidad con su Manual de Procedimientos.
- El servicio con que cuenta este H. Tribunal, a través de la Dirección de Consignaciones Civiles, mediante el cual puede obtener la información de su interés.
- La orientación para agotar el servicio con que cuenta para tales efectos, por medio de la Dirección de Consignaciones Civiles.
- Que la Dirección de Consignaciones Civiles cuenta con un sistema de datos personales denominado "**SISTEMA DE BASE DE DATOS DE CONSIGNACIONES CIVILES**".
- La orientación a que realizara su Solicitud de Derechos de Acceso a Datos Personales para obtener la información de su interés, conforme lo establece el procedimiento de la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ahora bien, si la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en norma, ésta no puede tener el derecho de acceso, situación que la propia norma contempla, por lo tanto, en el caso específico que nos ocupa, el derecho de acceso a la información pública no es la vía para solicitar el tipo de información que está requiriendo, en virtud que **existen previamente a la solicitud procedimientos y servicios establecidos para hacerlo.**

Cabe mencionar que lo anteriormente expuesto no conlleva a ninguna clasificación de información, sino a una explicación sobre el procedimiento con que cuenta la Dirección de





*Consignaciones Civiles conforme a su Manual de Procedimientos, razón por la que debe acudir directamente a dicha Dirección para **agotar el procedimiento y servicio dispuesto para obtener la información relacionada con el tema de interés de la recurrente.***

*Máxime, que la información requerida está protegida y resguardada por un Sistema de Datos Personales que detenta y trata este H. Tribunal, denominado "**SISTEMA DE BASE DE DATOS DE CONSIGNACIONES CIVILES**", motivo por el cual, únicamente los interesados o sus representantes legales pueden acceder a la información referente a los procedimientos de consignaciones, por tal motivo, el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener la información solicitada, situación que de igual manera se hizo del conocimiento a la peticionaria, sin que ello conlleve a una clasificación de información como reservada o confidencial.*

*Ahora bien, en lo conducente a lo señalado por esta Unidad de Transparencia en la respuesta proporcionada a la recurrente, referente al párrafo donde señala lo siguiente:*

*"Por otra parte, no existe la certeza en la identidad del solicitante, por lo que se hace la aclaración que la información requerida es de carácter reservada y confidencial, para que sea tratada bajo su más estricta responsabilidad; por lo que esta" Dirección se deslinda por el uso que se le de a la misma:" (sic)*

*Esta parte, mediante oficio **P/DUT/4851/2016**, se aclaró que en virtud de un error por parte de esta Unidad de Transparencia, situación que se hizo del conocimiento a la recurrente, dado que esta manifestación no fue realizada por la Dirección de Consignaciones, toda vez que dicha información, no obedece a un supuesto de ser información reservada o confidencial; sin embargo, sí está protegida por un sistema de datos personales, situación que se hizo saber a la peticionaria, por lo tanto, las manifestaciones hechas por esta no tienen sustento jurídico, en virtud de que **pretende tener acceso a información de terceras personas sin que haya agotado el procedimiento y trámites** para tal efecto, dispuesto conforme al artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, tratando de obtener información por medio del derecho de acceso a la información de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se ha mencionado anteriormente, **LA INFORMACIÓN REQUERIDA OBEDECE A UN SERVICIO ESTABLECIDO** por el propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aunado a que dicha información se encuentra protegida por un sistema de datos personales que detenta y trata el propio Tribunal.*

*Por tal motivo, los pronunciamientos realizados por este H. Tribunal se encuentran debidamente fundados y motivados, encontrando su fundamento en lo dispuesto en el*



*critorio 10, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.**

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)*

*Criterio que se debe considerar en el presente procedimiento, aún que haya sido emitido con la anterior ley, en virtud del supuesto que nos ocupa.*

*De la misma manera, cabe precisar que el tema relativo a "Consignaciones" es un tema que se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 2097 al 2103 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 224 al 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglas procesales que deben ser dilucidadas por la propia Dirección de Consignaciones Civiles conforme a sus propias atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Manual de Procedimientos.*

*III. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: No me proporcionaron la información respecto a la segunda pregunta aun cuando esta se refiere a un asunto general y no corresponde a datos personales y mucho menos es considerada como confidencial y reservada es información respecto a un trámite."(sic)*

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que mediante la respuesta complementaria proporcionada por medio del oficio **P/DUT/4851/2016**, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, revestido de certeza jurídica por parte de la Dirección de Consignaciones Civiles, respecto a cada uno de los cuestionamientos realizados por la recurrente, por tal motivo, no existe materia del agravio expuesto por la recurrente.*



*IV. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala: "Estan impidiendo, limitando y/o negandome mi derecho al acceso a la información gubernamental". (SIC)*

*Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que dichos documentos se encuentran protegidos conforme lo establece la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya consigna se encuentra establecida en el artículo 21, del epígrafe siguiente:*

**Artículo 21.** *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial..." (sic)*

*Por lo anterior, conforme al procedimiento ya señalado anteriormente y al Sistema de Datos Personales de igual manera citado, este H. Tribunal está protegiendo información que conforme lo disponen las leyes aplicables y códigos adjetivo y sustantivo debe hacerlo, por lo tanto, en ningún momento se está impidiendo o limitando su derecho de acceso a la información, sino se le está orientado los medios por los cuales puede tener acceso a la información solicitada, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la norma, de otra manera, si este Tribunal permitiera el acceso a información, la cual está protegida por la propia norma aplicable, se estarían **violentando las garantías de los terceros**, de los cuales la recurrente pretende obtener información; por otra parte, se proporcionaron respuestas vertidas de certeza jurídica, fundadas y motivadas, cumpliendo con esto, su derecho de acceso a la información, por lo tanto, se reitera, **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES LA VÍA PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VIRTUD QUE CUENTA CON SU PROPIO PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN REFERENTE AL TEMA DE CONSIGNACIONES DE CARÁCTER CIVIL, TAL Y COMO SE LE HIZO DE SU CONOCIMIENTO.***

**C)** *Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó respuestas puntuales y categóricas, revestidas de certeza jurídica, misma que fueron proporcionadas a la peticionaria **en tiempo y forma.***

**D)** *Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada a la peticionaria, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.***



11.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficios **P/DUT/4452/2016** y **P/DUT/4851/2016**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del petionario a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

### **PRUEBAS**

a) Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8** en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionaron respuestas puntuales y categóricas a la recurrente, atendiendo la petición con la información con que cuenta la Dirección en cita, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

b) Se adjunta al Presente el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles.

c) Se adjunta el formato que aparece hipervinculado en el artículo 14, fracción XX, relativo al servicio que presta la Dirección de Consignaciones Civiles.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México SOBRESEER el presente recurso de revisión RR.SIP.3107/2016**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

**Artículo 244. Las resoluciones del instituto podrán:**

**II. Sobreseer el mismo;** (sic)

Finalmente, se señala como correo electrónico para recibir el informe **sobre los** acuerdos que se dicten el siguiente: **oip@tsjdf.gob.mx**.

Téngase por rendida la contestación solicitada.  
..." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado informó en su respuesta complementaria lo siguiente:

**OFICIO P/DUT/4851/2016:**

“ ...

C. IVONNE ARELLANO GRANADOS

PRESENTE.

*Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/4452/2016, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:*

*Por lo que corresponde a la información referente a:*

***"Quiero saber si existe una consignación con número de folio 216001877 del C. Carlos Virgilio Nava vs. Yaneli Zarco de la Sánchez***

***Quiero saber qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una consignación:***

- 1. El nombre de la administrador del condominio está mal escrito***
- 2. El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica de la persona que consigna***
- 3. Existe falsedad de declaración." (sic)***

*Al respecto, en lo correspondiente al primer cuestionamiento, se hace la aclaración de que en la respuesta que le fue proporcionada se señaló un párrafo, el cual por error fue citado en su respuesta, mismo que no era parte del pronunciamiento señalado por la Dirección de Consignaciones Civiles, el cual, a fin de que se tenga el contexto completo se sombrea de la manera siguiente:*

*"(..) Me permito hacer del conocimiento que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, y toda vez que la requirente no forma parte en las consignaciones relativas al folio indicado, no tiene interés legítimo para acceder a los datos personales de persona ajena a ella, en consecuencia esta Dirección de Consignaciones Civiles, no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia.*

*Por otra parte, no existe la certeza en la identidad del solicitante, por lo que se hace la aclaración que la información requerida es de carácter reservada y confidencial, para que*





sea tratada bajo su más estricta responsabilidad; por lo que esta Dirección se deslinda por el uso que se le de a la misma.

*Dicha información podrá ser consultada personalmente por los interesados legítimos, en las instalaciones de esta Dirección como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en lo relativo al Procedimiento: Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes. Políticas y normas de operación: (...)"*

**Debiendo ser la redacción correcta**

*"(...) Me permito hacer del conocimiento que de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, y toda vez que la requirente no forma parte en las consignaciones relativas al folio indicado, no tiene interés legítimo para acceder a los datos personales de persona ajena a ella, en consecuencia esta Dirección de Consignaciones Civiles, no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio de referencia.*

*Dicha información podrá ser consultada personalmente por los interesados legítimos, en las instalaciones de esta Dirección como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, en lo relativo al Procedimiento: Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes. Políticas y normas de operación:*

*Por lo anterior, **SE HACE LA ACLARACIÓN PERTINENTE PARA TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS A QUE HAYA LUGAR, ADEMÁS DE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA PUNTUAL Y CATEGÓRICA** respecto de lo solicitado, sin que ello conlleve a una clasificación de información sino a una explicación sobre el procedimiento con que cuenta la Dirección de Consignaciones Civiles conforme a su Manual de Procedimientos, razón por la que usted debe acudir directamente a dicha Dirección para agotar el procedimiento y servicio dispuesto para obtener la información relacionada con el tema de su interés.*

*No obstante lo anteriormente expuesto, es de suma importancia puntualizar a Usted lo siguiente:*

*a) Que la información solicitada, tal y como se le informó por oficio P/DUT/4452/2016 **CORRESPONDE A UN SERVICIO** que presta este H. Tribunal directamente en la Dirección de Consignaciones Civiles, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en este sentido, su procedimiento, se encuentra regulado por el Manual de Procedimientos Civiles de la Dirección de Consignaciones Civiles en su Listado de Procedimientos, específicamente en el numeral segundo denominado "Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes", normatividad que puede ser revisada en el portal de*





transparencia de este Tribunal Superior de Justicia, en el artículo 14, fracción 1, en el rubro de Manuales, cuya liga electrónica es la siguiente:<http://www.poderiudicialdfciob.mx/es/PJDF/1> Marco Normativo, .....

No obstante lo anterior, se le remite el Manual en cita en formato PDF.

Además, de conformidad con el Manual en cita, en el procedimiento en comento, denominado "Atención de solicitudes de información de interesados o autoridades competentes" señala, ciertos requisitos que deben cubrirse para poder solicitar información, mismos que se citan a continuación, para su conocimiento:

"2.- Para toda promoción el interesado debe asentar el número de folio asignado por el "Sistema Integral Electrónico" (SIE), firma autógrafa y copias de identificación, acreditación de personalidad en su caso, así como de la promoción para su acuse.

3.- Para cualquier trámite se debe presentar identificación oficial vigente (IFE o INE, Pasaporte Mexicano, Cédula Profesional o documento migratorio que acredite legal estancia en el País) en original y fotocopia para su cotejo." (sic)

"8.- Es responsabilidad de la partes enterarse y dar el seguimiento de toda la secuela del procedimiento llevado a cabo en el folio correspondiente." (sic)

En este sentido, Usted puede acudir directamente a la Dirección de Consignaciones Civiles, cuyo domicilio se encuentra en Avenida Fray Servando Teresa de Mier Núm. 32, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención al público, en días hábiles, de lunes a jueves, de 8:30 am a 14:00 hrs. y los viernes de 8:30 am a 13:00 hrs., sin que el Derecho de Acceso a la Información Pública se la vía para allegarse de la información de su interés

Asimismo, la propia Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 228, dispone, que cuando **EXISTA UN TRÁMITE** establecido en el sujeto obligado para obtener la información solicitada, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante para que realice su trámite, por lo anterior, a continuación se cita el artículo:

**Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables" (sic)



Por lo tanto, **se le orienta** tal y como ya ha quedado expuesto para que acuda directamente a la Dirección de Consignaciones Civiles a hacer efectivos los trámites con los que cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los Códigos Adjetivo y sustantivo en materia civil, a través de los cuales, obtendrá la respuesta de su interés.

b) El servicio antes citado, se encuentra publicado en el portal de transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 14, fracción XX, "Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos". enseguida elegir las filas 69, 70, 71, 72 del formato Excel, mismas que corresponden a la descripción de los distintos servicios relacionados con el tema de su interés y que brinda la multicitada Dirección, cuya liga electrónica es la siguiente:

[http://www.poderiudicialdfqob.mx/es/PJDFIXX Servicios y Programas.....](http://www.poderiudicialdfqob.mx/es/PJDFIXX%20Servicios%20y%20Programas)

Los supuestos que contempla este servicio a cargo de la Dirección de Consignaciones Civiles son los siguientes:

**1.- Consignante y Consignatario.**

A través del cual obtendrá:

- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.

**2.- Por promoción del consignante o consignatario.**

A través del cual obtendrá:

- > Información respecto al estado que guardan las consignaciones.
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.
- > Recepción de escritos aclaratorios.
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.

**3.- Por Apoderado del consignante o consignatario.**



*A través del cual obtendrá:*

- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.*
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.*
- > Recepción de escritos aclaratorios.*
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.*

**4.- Por poder y promoción del consignante o consignatario.**

*A través del cual obtendrá:*

- > Información verbal respecto al estado que guardan las consignaciones.*
- > Asistencia respecto a cualquier trámite.*
- > Recepción de escritos aclaratorios.*
- > Entrega al consignante de documentos justificativos.*

*Para mayor referencia, se anexa el formato que ocupan los cuatro supuestos.*

*c) No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que la información requerida se encuentra protegida por un Sistema de Datos Personales que detenta y trata este H. Tribunal, denominado "**SISTEMA DE BASE DE DATOS DE CONSIGNACIONES CIVILES**", motivo por el cual, únicamente los interesados o sus representantes legales pueden acceder a la información referente a los procedimientos de consignaciones, por tal motivo, el derecho de acceso a la información no es la vía para obtener la información solicitada.*

*d) En todo caso, si usted es la interesada y titular de los derechos dentro del procedimiento de consignación, podrá solicitar información por medio de su Derecho de Acceso a Datos Personales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), vía telefónica (Tel-info) al número 56362120, mediante correo electrónico a la dirección oipatsidfqob.mx o directamente a esta Unidad de Transparencia, cuyo domicilio se encuentra al calce, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas.*

*Ahora bien, en relación a las preguntas realizadas por la requirente en relación a qué trámite se tiene que realizar la Dirección de Consignaciones Civiles se pronunció al respecto señalando lo siguiente:*



**"Quiero saber qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una Consignación"**

**1.- El nombre del administrador del condominio está mal escrito.**

*R.- Hasta en tanto no se apersona en esta Dirección el supuesto Administrador, se podrá determinar si su nombre se encuentra mal escrito o no, en ese caso, se hará del conocimiento del consignante para que realice la aclaración correspondiente.*

**2.- El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica a la persona que consigna.**

*R.- Todos los escritos de consignación que se presentan en la ventanilla, deben estar firmados por el interesado, de lo contrario, no se reciben.*

**3.- Existe falsedad de declaración.**

*R.- Esta Dirección de Consignaciones Civiles, determinará las inconsistencias o discrepancias entre las declaraciones manifestadas y la documentación exhibida." (sic)*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar" (sic)*

**VI.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"En relación al oficio recibido el día 17 de noviembre de noviembre del presente, mediante el cual se me da vista la respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que fui notificada, manifieste lo que a mi derecho convenga, yo la C. Ivonne Arellano Granados, manifiesto que la información complementaria que me proporciona el Sujeto Obligado no da contestación a mi solicitud de información de conformidad con lo siguiente:*

*De conformidad al Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice TODA persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, con lo cual se refuerza el Derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, atendiendo al principio de Máxima Publicidad incorporado al texto Constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación*



*secundaria y justificada bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 3 dice "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 4. dice "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normalidad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional , en los términos dispuestos por esta Ley"*

*La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus Artículos 3 dice "El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. y Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

*Las disposiciones que regulen los aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio de pro persona.*



*Conforme a los Artículos 97 de la LFTAIP, "Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y Artículos 108 de la LGTAIP, "Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada"*

*Así mismo, el Artículos 110 de la LFTAIP dice "Conforme a lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*

*Por otra parte y de acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares se definen como Datos Personales en su Art. 3 lo siguiente:*

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.*

*La LGTAIP en su Artículo 16 dice "El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización..."*

*Por lo que mi solicitud de información que dice:*

*"Quiero saber si existe una consignación con número de folio 216001877 del C. Carlos Virgilio Nava vs Yaneli Zarco de la Sanchez*

*Quiero saber qué trámite se tiene que realizar en los siguientes casos en una consignación:*

- 1. El nombre de la administrador del condominio está mal escrito*
- 2. El escrito de consignación carece de la firma que da personalidad jurídica de la persona que consigna*
- 3. Existe falsedad de declaración"*





*No viola ninguna Ley ni disposición de Protección a Datos Personales, toda vez que una fecha de notificación no constituye una información que haga identificable a una persona o revele aspectos de una persona, ni tampoco tengo que justificar mi interés respecto a la misma.*

*Por lo que de conformidad al sustento anteriormente mencionado y al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, solo en los casos y con las condiciones que ella misma establece", así como a los principios de Máxima Publicidad y Accesibilidad, solicito me sea proporcionada la información que solicite por el medio en el que lo establecí en mi solicitud de información.*

*Sin otro particular, quedo a sus órdenes.*

*Ivonne Arellano Granados" (sic)*

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Ahora bien, este Instituto considera que en el presente recurso de revisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, como lo son la existencia de una solicitud de información. Dicho artículo prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 194697*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo IX, Enero de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Pag. 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

*Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.*

*Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.*



*Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.  
Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.  
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.  
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Época: Octava Época*

*Registro: 210856*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I. 3o. A. 135 K*

*Pag. 619*

**IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES.** *Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los*





*artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*



- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*



*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

***IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;***

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información, específicamente de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de octubre de dos mil dieciséis al cuatro de diciembre de dos mil dieciséis. En ese sentido, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el catorce de octubre de dos mil dieciséis.

De igual forma, el presente medio de impugnación resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo



237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- El recurso de revisión se encontró dirigido a este Instituto e, incluso, fue interpuesto a través del correo electrónico habilitado para ello.
- Se indicó el nombre de la recurrente: Ivonne Arellano Granados.
- Se señaló medio para recibir notificaciones.
- De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos en que se funda la impugnación”, se advirtió que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información.
- De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el trece de octubre de dos mil dieciséis.
- Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que es "toda persona que solicita a los entes obligados información".
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. La existencia de un acto recurrible, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto.

Ahora bien, de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“QUIERO SABER SI EXISTE UNA CONSIGNACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 216001877 DEL C. CARLOS VIRGILIO NAVA VS. YANELI ZARCO DE LA SANHAZ?</p> <p>QUIERO SABER QUE TRAMITE SE TIENE QUE REALIZAR EN LOS SIGUIENTES CASOS EN UNA CONSIGNACIÓN:</p> <p>3. EL NOMBRE DE LA ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO ESTA MAL ESCRITO.</p> <p>4. EL ESCRITO DE CONSIGNACION CARECE DE LA FIRMA QUE DA PERSONALIDAD JURICA DE LA PERSONA QUE CONSIGNA.</p> <p>3.EXISTE FALCEDAD DE DECLARACIÓN....” (sic)</p> <p><b>[Datos para facilitar su localización]</b>  “DIRECCIÓN GENERAL DE CONSIGNACIONES” (sic)</p>	<p>“...  <b>“3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos</b></p> <p>I Negativa de acceso a la información</p> <p>II La clasificación de la información como reservada o confidencial</p> <p>VII Inconformidad por las razones que originan una prórroga.</p> <p><b>5. Ente público responsable del acto o resolución que impugna</b></p> <p>Dirección de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.  (...)</p> <p><b>8. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p>No me entregaron la información respecto al primer punto dado que la respuesta únicamente era un sí o un no.</p> <p>No me proporcionaron la información la información respecto a la segunda pregunta aun cuando esta se refiere a un asunto general y no corresponde a datos personales y mucho menos es considerada como confidencial y reservada es información respecto a un tramite.</p> <p><b>9. Agravios que le causa el acto</b></p>





	<p><b><i>o resolución impugnada</i></b></p> <p><i>Estan impidiendo, limitando y/o negándome mi derecho al acceso a la información gubernamental ...” (sic)</i></p>
--	--

De lo anterior, se desprende que la recurrente manifestó su inconformidad porque supuestamente el Sujeto Obligado le estaba impidiendo, limitando y negando su derecho de acceso a la información pública, al negarle la entrega de la información, al considerar que la respuesta únicamente era un sí o un no y clasificar la información como reservada o confidencial, por concebir que ésta se refería a un asunto general que no correspondía a datos personales y requerir una prórroga para emitir respuesta,.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.



Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se determina que la **particular no pretendió acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que intentó **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la particular requirió obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de situaciones específicas relativas a diversos trámites que se tendrían que llevar a cabo en una consignación en los supuestos de que el nombre del administrador del condominio estuviera mal escrito, que el escrito de consignación careciera de la firma que daba personalidad jurídica a la persona que consignaba o que existiera falsedad de declaración, haciendo vincular dichos cuestionamientos al tema de conocer la existencia de una consignación en específico.

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información**, toda vez que para estar en posibilidad de atender la misma en los



términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en relación con las norma aplicable y los actuaciones contenidas en la consignación con el número de folio indicado por la particular, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que atienda una consulta de carácter técnico legal respecto de un caso concreto**, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico legal** respecto del tema de los trámites a seguir para la realización de una consignación para los casos que se plantean y que se lleven a cabo ante la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma fundada y **motivada le indicó a la ahora recurrente el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud por ese medio, e informó la forma y el lugar en el que podía hacerse llegar de la información requerida.**

En tal virtud, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, citó a la particular para consultar el expediente de su interés, una vez que acreditara



fehacientemente ser parte en la consignación, observándose que pudo consultar el expediente de la consignación cuyo folio mencionó, previa acreditación de su personalidad.

Por lo anterior, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por la ahora recurrente en los requerimientos **no es accesible, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la ley de la materia, **no es la vía para que las partes de los juicios sustanciadas dentro de los sujetos obligados requieran pronunciamientos específicos en relación con la tramitación o ejecución de los mismos.**

En consecuencia, el requerimiento de la particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto de informar sobre la tramitología a seguir o desarrollarse para trámites específicos de su interés, a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales de la ahora recurrente, con la vinculación específica al caso que señaló del folio de la consignación de su interés.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la ley de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento de la particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulado por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión.

En tal virtud, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información y, aún cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de



acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los diversos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**